

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 337.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Menor cuantía)  
-DEMANDANTE: REHIMAC S.A.  
-DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS FRANCO CASANAS  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00812-00.

**DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta el aspecto que pasará a exponerse:

En los procesos ejecutivos en los cuales el título base de la ejecución es una factura, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”* así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe constancia de la aceptación de la factura por parte del comprador, toda vez que no se allegó documento alguno en el cual se lograra verificar el envío de las facturas electrónicas, se hace necesario que la parte demandante allegue prueba del envío de las mismas, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días con el fin que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA